

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 1 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**AUTO No. 032 DE 2025**

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>AUTO ARCHIVO</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 015- 2024</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>09 de mayo de 2024</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	Vigencia 2022
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento al Manual de Contratación, el Manual de Supervisión e Interventoría y la Minuta del Contrato en lo concerniente a la suspensión del contrato CPS-063-2022, descritos en el hallazgo 3.4.2.5, En el marco de la Auditoría Financiera y de Gestión Código 07. Vigencia 2022. PAD 2023.
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe del ente de control.

**COMPETENCIA**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 2 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación Disciplinaria adelantada.

### HECHOS

Mediante oficio No. 2024-EE-0735182 del 06 de mayo de 2024, recibido en el IDPC el 09 de mayo de 2024 bajo la radicación No. 20245110041432, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto General 0404 del 30 de abril de 2024, envía las diligencias radicadas con el No. 4020092 - 2024 para que se continúe con el respectivo trámite.

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Auditoría Financiera y de Gestión No. 07 de diciembre de 2023, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No. 2-2023-27253 de fecha 14 de diciembre de 2023.

En el numeral tercero del resuelve del Auto General No. 0404 del 30 de abril de 2024, el Ente de Control Disciplinario Distrital, dispone: “remitir las presentes diligencias radicadas bajo el 4020092 de 2024, por los hechos ya descritos en la parte considerativa y que vienen siendo adelantadas por parte de esta personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL- IDPC, para que se continúe con el trámite que, en derecho corresponda”

### ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 015 de 2024, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del Presunto

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 3 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

incumplimiento al Manual de Contratación, el Manual de Supervisión e Interventoría y la Minuta del Contrato en lo concerniente a la suspensión del contrato CPS-063-2022, descritos en el hallazgo 3.4.2.5, En el marco de la Auditoría Financiera y de Gestión Código 07. Vigencia 2022. PAD 2023. (Folio 25 a 28).

## PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20241100193833 del 06 de diciembre de 2024 de la Asesora Jurídica (Folio 33 a 42).
2. Memorando 20241200195623 del 10 de diciembre de 2024 de la Oficina Asesora Control Interno (Folio 43).
3. Memorando 20241200202933 del 18 de diciembre de 2024, de la Subdirectora de Gestión Corporativa (Folio 44).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 4 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

## **ASUNTO POR TRATAR**

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 5 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 015 de 2024, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del "Presunto incumplimiento al Manual de Contratación, el Manual de Supervisión e Interventoría y la Minuta del Contrato en lo concerniente a la suspensión del contrato CPS-063-2022, descritos en el hallazgo 3.4.2.5, En el marco de la Auditoría Financiera y de Gestión Código 07. Vigencia 2022. PAD 2023" en razón a que se realizó suspensión del contrato CPS-063-2022.

Que en el marco de la indagación se analiza informe del ente de Control en el que entre otras cosas se indicó:

(...)

*En el marco de la Auditoría Financiera y de Gestión Código 07, Vigencia 2022. PAD 2023, el equipo auditor verificó la documentación del contrato de Prestación de Servicios CPS-063-2022 donde evidenció lo siguiente: La contratista, Mediante Radicado 20226120087873 de fecha 7 de junio de 2022, solicitó la suspensión del contrato CPS-063-2022, argumentando "Motivos Personales" sin presentar mayor explicación o justificación, como lo exige la normatividad del IDPC. La ordenadora del gasto y supervisora del contrato autorizó la suspensión del contrato, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la minuta del contrato, en los manuales de contratación y supervisión del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La ordenadora del gasto, al emitir la respuesta a la solicitud de suspensión del contrato CPS-063-2022, desconoció flagrantemente lo dispuesto en la minuta del contrato y en el manual de contratación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al autorizar la suspensión, sin exigir el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales.*

*Con la suspensión del contrato CPS-063-2022, se vulneraron las obligaciones establecidas en el Manual de Contratación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC (Versión 7). Es así como podemos observar la exigencia escrita establecida, en el Manual de Contratación.*

(...)

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir la expedición de la suspensión, presuntamente desconociendo el manual de contratación , supervisión y la minuta del contrato,

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 6 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

no se evidencia de manera clara una afectación, ya que con la suspensión no se logra comprobar una afectación al cumplimiento del contrato, ni proceso de incumplimiento alguno que se haya generado en virtud de la misma como se pudo verificar en el enlace secop del contrato folio 33 , de igual manera se revisa el manual de contratación versión 7 indicado por la contraloría y aportado a este proceso a folio 44, en el cual se indica:

*“2.3.1.4 SUSPENSIÓN Durante el desarrollo del contrato pueden presentarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, las cuales, impiden en forma temporal la normal ejecución del contrato, en estos eventos, las partes pueden de mutuo acuerdo pactar la suspensión del plazo de ejecución.*

*La jurisprudencia en sentencia No SU446 de 2016 en sentencia expedida por la Honorable Corte Constitucional, entiende por caso fortuito y fuerza mayor lo siguiente: “Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.*

*El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

*En la solicitud de suspensión, debe indicarse el término exacto de suspensión, el cual debe justificarse allegando los medios probatorios idóneos, al reiniciarse la ejecución del contrato, el contratista deberá ajustar la vigencia de la garantía (si aplica), esta suspensión deberá ser aprobada por ordenador del gasto.”*

De lo anterior se observa que el manual no solo contempló las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para la suspensión de los contratos si no “circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, las cuales, impiden en forma temporal la normal ejecución del contrato, en estos eventos, las partes pueden de mutuo acuerdo pactar la suspensión del plazo de ejecución.” esto aunado al hecho que la norma de contratación estatal no contempla de manera expresa las causales para solicitar a la suspensión, situación que podría generar duda de la comisión de falta alguna , que en virtud de ello se analizó que medio solicitud de suspensión por parte de la contratista alegando situaciones de carácter personal, situación que se pudo verificar en el enlace secop II que reposa en el expediente a folio 33, que revisado el expediente contractual no se evidencia de manera clara una afectación, ya que con la suspensión no se logra comprobar una afectación al

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 7 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

cumplimiento del contrato, ni proceso de incumplimiento alguno y por ende no existe afectación del servicio por esto.

Así mismo se trae a colación lo indicado en materia Contractual referente a las suspensiones de los contratos SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278).

*“Debe advertirse que actualmente la “suspensión temporal de los contratos estatales” no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegare a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.*

En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio.

Además, dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 8 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

*“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”<sup>1</sup>*

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> **Sentencia C-244/96**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 9 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 10 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42*

*Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 90.** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE:**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300101993</b> Fecha: 17-07-2025 Pág. 11 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 15 de 2024, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20255300101993 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 17-07-2025 14:59:40
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 1f00485b78114e839a8f29cf6721cf93a3b8b52b1917d66c8cbadff6ba9de368 Codigo de Verificación CV: 0ea2c	